

**SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°22/2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1242**

**SANTIAGO, 23 de julio de 2020.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°22, de fecha 13 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico Campo Lindo" (en adelante "RCA N°22/2015"), cuya titularidad corresponde a Parque Eólico Campo Lindo SpA.

4° Que, el proyecto corresponde a uno de Energía Renovable No Convencional basado en la construcción y operación de un parque eólico con una potencia máxima instalada de hasta 145,2 MW, considerando una superficie equivalente a 114,1 ha, en la comuna de Los Ángeles, Provincia y región del Biobío. Dicho proyecto se compone, en general, de 44 aerogeneradores, una Subestación Eléctrica Elevadora (S/E Elevadora), una línea de transmisión eléctrica ("LTE") de 20 km de longitud y una Subestación Eléctrica Seccionadora (S/E Seccionadora), que aporta la energía generada al Sistema Eléctrico Nacional a través de la LTE existente Charrúa-Cautín.

5° Que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°22/2015 fue notificada a su titular con fecha 13 de enero de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió el día 13 de enero de 2020.

6° Que, al efecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°22/2015, señala que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución es *"el inicio de la habilitación de la Instalación de Faenas, ya que esta obra con sus distintas instalaciones asociadas es requerida para comenzar con la construcción del Parque Eólico y de la LTE. La fecha de inicio está condicionada a la obtención de la RCA del Proyecto, y a otras labores administrativas asociadas al inicio de la etapa de construcción. Así, la fecha estimada de inicio de la fase de construcción se estima para marzo de 2015. Para la fase de construcción del Proyecto se contempla una duración de 19 de meses. La acción que dará término a la fase de construcción, se refiere a la puesta en marcha y pruebas realizadas a los aerogeneradores y a la Línea de Transmisión Eléctrica. La fecha estimada de término de la fase de construcción corresponde a diciembre de 2016"*.

7° Al respecto, la Resolución Exenta N°1518, de 2013, de la SMA, se establece que los titulares de RCA deben informar a la SMA el inicio de ejecución de su proyecto. Así, revisada la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante "SNIFA") que administra esta Superintendencia, se observa que el titular no ha informado el inicio de ejecución de su proyecto.

8° En este contexto, con fecha 12 de junio de 2020, fuera del plazo establecido en el artículo 25 ter, el titular ingresó una presentación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución de su proyecto, señalando lo siguiente:

- i) Que, *"(...) [E]ntre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020, se llevó a cabo el estudio geotécnico, cuya finalidad es determinar las características geotécnicas y geofísicas del subsuelo, entregando los resultados de los análisis practicados "in situ", los cuales son necesarios para terminar la ingeniería de detalle con el diseño particular de cada una de las cimentaciones de los aerogeneradores, actividad esencial de un parque eólico y que constituye el inicio de la construcción del proyecto"*.
- ii) Que, *"Como resultado del trabajo realizado, se generó un modelo estratigráfico y el de propiedades mecánicas del suelo (...) para dar recomendaciones de construcción de las"*

*fundaciones, radieres y pavimentos, transformando esta actividad en la primera acción que establece las especificaciones de la construcción del proyecto”.*

- iii) Se adjuntan detalles de gastos incurridos en las gestiones mencionadas.
- iv) Se presenta un cronograma con las gestiones, actos y obras necesarias con las que se pretende acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, desde el año 2015, y la individualización de cada trámite indicado, señalando al organismo competente, entre ellos (i) Servicio de Evaluación Ambiental, (ii) Superintendencia del Medio Ambiente, (iii) Coordinador Eléctrico Nacional, (iv) Comisión Nacional de Energía, (v) SEREMI de Salud del Biobío, (vi) SEREMI de Vivienda y Urbanismo del Biobío, (vii) Servicio Agrícola y Ganadero, (viii) Corporación Nacional Forestal, (ix) Dirección General de Aguas de la región del Biobío, (x) Dirección de Obras Municipales de Los Ángeles.
- v) Se individualizan gestiones, actos u obras sobre el terreno en que se emplazará el proyecto.

9° Posteriormente, con fecha 6 de julio de 2020, el titular complementó su presentación inicial solicitando considerar lo siguiente:

- i) Que, “(...) [L]a gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución, definida de la RCA, constituye un acto complejo, ya que, si bien conforme a la referida autorización ambiental, la fase de construcción -hito mínimo- comienza con la instalación de faena, esta última, a su vez fue condicionada a la realización de aquellas labores administrativas previas asociadas a ella, lo cual, en todo caso, resulta lógico dada la cantidad de permisos, autorizaciones y estudios(...)”.
- ii) Que, “[E]l hito mínimo de ejecución del Proyecto no es únicamente el inicio de la construcción física de la iniciativa como tal, entendiéndose por aquel la habilitación de la instalación de faenas, sino también todas aquellas labores previas necesarias para poder alcanzarlo y que se entienden formar parte de éste”.
- iii) Que, al efecto, señala que se han debido realizar diversas actividades en paralelo, entre ellas: (i) Desarrollo y obtención de permisos en diversos organismos, relacionados con la construcción del proyecto y acceso terrestre al mismo, (ii) Diseño y contratación de equipos principales, (iii) Contratación de *Balance of Plant*, y (Diseño y contratación de la Subestación eléctrica y línea de evacuación.

10° Que, para realizar en análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA.

11° Sin embargo, dicho lo anterior, y atendiendo las circunstancias particulares del proyecto que se han presentado para el análisis, se verificará si las gestiones y actos informados en las presentaciones del titular, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en forma sistemática, permanente e ininterrumpida y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 13 de enero de 2020.

12° Que, respecto a los antecedentes informados por el titular, son relevantes para el análisis de la vigencia de la RCA N°22/2015, y fueron ejecutados dentro del plazo anteriormente señalado, los siguientes:

- i) Escrituras Públicas de contrato de arrendamiento y servidumbre, certificados de las mismas, firmados con personas naturales y personas jurídicas, suscritos durante el año 2018.
- ii) Contratos de compraventa de terreno entre Atacama Natural Resources y Parque Eólico Campo Lindo SpA, de fecha 5 de diciembre de 2019.

- iii) Contratos de servidumbres celebrados entre personas naturales y personas jurídicas, y planos de los mismos, durante el mes de marzo de 2020.
- iv) Carta DE00509, del Coordinador Eléctrico Nacional, de fecha 3 de enero de 2019, que valida el punto de conexión con la línea 2x220 Charrúa-Mulchén.
- v) Resolución Exenta N°172, de fecha 9 de enero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental.
- vi) Carta de fecha 8 de noviembre de 2019, solicitando factibilidad de acceso a camino público kilómetros 10.63, 11.44 y 13.05 de la Ruta Q-262, comuna de Los Ángeles, para el proyecto Parque Eólico Campo Lindo, dirigido a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- vii) Carta de fecha 12 de diciembre de 2019, solicitando factibilidad de acceso a camino público para el Proyecto Parque Eólico Campo Lindo, kilómetro 6.79 de la Ruta Q-262, comuna de Los Ángeles, dirigido a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.
- viii) Oficio ordinario N°341, de fecha 7 de febrero de 2020, del Ministerio de Obras Públicas.
- ix) Carta de fecha 28 de octubre de 2019, que solicita autorización para relocalización de fauna terrestre con baja movilidad, dirigida al Servicio Agrícola y Ganadero.
- x) Antecedentes relacionados al régimen de concesión minera sobre el predio y comprobante de pago de patentes mineras.
- xi) Informe geotécnico.

13° Que, los actos (i), (ii), (iii) y (xi) permiten determinar en forma cierta, la disponibilidad del inmueble en que se emplazará el proyecto, además de dar cuenta de la intención seria por parte del titular de ejecutar el mismo, en forma material. Lo anterior, coincide con lo dispuesto en el punto considerativo 4.2 de la RCA N°22/2015, que describe la ubicación del proyecto, y de cada una de sus partes, entre ellas, la subestación eléctrica de elevación, la subestación eléctrica de conexión, la instalación de los aerogeneradores, zanjas de cableado, línea de transmisión eléctrica. En virtud de ello, se considera una gestión útil para la ejecución del proyecto.

14° Que, respecto a la interconexión, el titular adjunta el antecedente señalado en (iv), el cual da cuenta de la disposición cierta de la conexión del proyecto, y que posibilita la construcción de la línea de transmisión eléctrica. De esta manera, existe la viabilidad técnica requerida para la construcción y operación del proyecto, señalada en el punto 4.3.1 y 4.3.2 de la RCA N°22/2015, en la cual se describe la fase de construcción y operación del proyecto, y se refiere al proceso de generación de electricidad mediante los aerogeneradores, por lo cual, dicho acto constituye una gestión útil para efectos de transportar la energía que eventualmente generará el proyecto durante la fase de operación.

15° Que, en el antecedente señalado en (v) el Servicio de Evaluación Ambiental se pronuncia respecto a una solicitud de pertinencia hecha por el titular, relativa al cambio de tecnología, el cual conlleva el uso de menos aerogeneradores que los inicialmente propuestos en la RCA N°22/2015. Al efecto, el antecedente señalado en (xi) da cuenta de la intención del titular de desarrollar materialmente el proyecto considerando todas las variables en la ejecución del mismo y en el fondo, ajustar su RCA a la realidad material del proyecto.

16° Que, los antecedentes señalados en (vi), (vii) y (viii) dan cuenta de la disponibilidad del uso del camino público necesario para ejecutar materialmente el proyecto, al otorgar la factibilidad de acceso al camino público por parte del Ministerio de Obras Públicas, requeridas según los puntos 4.3.1 y 4.3.2 de la RCA N°22/2015, en la cual se describe la fase de construcción y operación del proyecto. Por lo anterior, se consideran

gestiones útiles a efectos de acreditar la vigencia de la RCA N°22/2015, así como, ejecutar materialmente el proyecto.

17° Que, el documento señalado en (ix) y que solicita autorización para relocalización de fauna terrestre con baja movilidad al Servicio Agrícola y Ganadero, se considera una gestión útil, por cuanto forma parte de los compromisos ambientales adoptados durante la tramitación del Proyecto Parque Eólico Campo Lindo.

18° Que, tal como se ha señalado, la acreditación de vigencia de una RCA en el régimen permanente se efectúa verificando la ejecución del hito de inicio señalado en la respectiva RCA, no obstante aquello, debido a que no se han ejecutado obras materiales consistentes en la instalación de faenas, condicionadas a labores administrativas y otras gestiones, esta Superintendencia analizará el mérito de las gestiones en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del proyecto.

19° Al efecto, se indica lo siguiente:

a) Que, las gestiones son sistemáticas dado que permiten asegurar la disponibilidad del terreno y acceso al mismo, en el cual se desarrollará el proyecto y, por ende, dando cuenta de la inminente instalación de faenas. De igual forma, se han tramitado los actos relativos a la disponibilidad de la conexión eléctrica con la debida anticipación que amerita una eventual operación del proyecto.

b) Que, las gestiones son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que aquéllas son sostenidas en el tiempo, asociadas a la disponibilidad del inmueble en que se desarrollará el proyecto, a la interconexión, los estudios de viento y de terreno necesarios para la ubicación e instalación de los aerogeneradores, todas necesarias para iniciar la fase de construcción y operación del proyecto.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, debido a que dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, siendo patente aquello, las gestiones asociadas a financiamiento del mismo y contratación de estudios de ingeniería para su ejecución material.

20° No obstante lo anterior, se debe recordar al titular que según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA, lo cual, según se colige de los artículos 2° y 3° de la LOSMA, debe ser considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades inspectivas, razón por la cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA establece como hito de inicio.**

21° Que, por todo lo anteriormente señalado en las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: TENER POR ACREDITADO,** en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Parque Eólico Campo Lindo", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°22, de fecha 13

de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío, cuya titularidad actual corresponde a Parque Eólico Campo Lindo SpA.

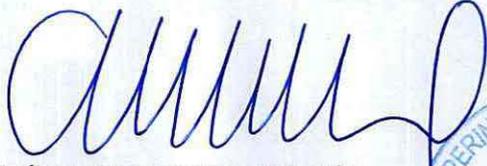
**SEGUNDO:** **HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 19° de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

Junto con lo anterior, informar al titular que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1518, de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TERCERO:** **INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

**CUARTO:** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/GAR/BOL

**Notificar por correo electrónico:**

- Sr. Juan Carlos Monckeberg Fernández, representante legal de Parque Eólico Campo Lido SpA, con domicilio en Rosario Norte N°532, piso 19, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago. Correo electrónico [juan.monckeberg@aes.com](mailto:juan.monckeberg@aes.com)

**Distribución:**

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl)
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°15.942/2020